

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de noviembre del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 14 juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, con la precisión que el juicio electoral 267 de este año, ha sido retirado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Abogada Secretaria Talia Julieta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julieta Romero Jurado:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

La ponencia del Magistrado Avante consulta al Pleno cinco proyectos de sentencia. El primero correspondiente al juicio de la ciudadanía 630 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal del Estado de México que confirmó el método electivo para renovar la dirigencia del PAN en el Estado de México.

Se propone confirmar la sentencia impugnada al ser infundadas las alegaciones del actor en las que sostiene que se debieron anular los resultados de dicha elección porque se aprobó el uso del método extraordinario sin la debida fundamentación y motivación.

Contrario a lo sostenido, en términos del artículo 73 de los Estatutos del PAN, es dable concluir que normativamente el hecho de optar por realizar la elección del Comité Directivo Estatal a través del método extraordinario, tiene como condición agravada la de darse a partir de la solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y que los Comités solicitantes deban representar más de la mitad de la militancia estatal, lo que constituyó una garantía a la militancia; esto es, que solo en caso de que los órganos directivos del partido logren una decisión en mayoría calificada, la elección podrá llevarse de forma indirecta.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 643 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal del Estado de México que, entre otras cuestiones, modificó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y confirmó la declaración de validez de esa elección, la expedición de las constancias de mayoría y la de asignación por el principio de representación proporcional.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ya que los agravios expresados por la parte actora son una reiteración de los mencionados en la instancia local, aunado a que en esta instancia no controvierte de

forma eficaz la determinación que desestimó sus alegaciones en las que adujo que dos regidoras electas incumplieron con los requisitos de elegibilidad, al registrarse como candidatas a partir de la acción afirmativa como afrodescendientes sin pertenecer a dicha comunidad.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 269 promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal de Querétaro que tuvo por acreditada su responsabilidad por una lona plástica de propaganda electoral sin el símbolo de material reciclable a favor de su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, por lo que le impuso una multa de 200 UMAS.

Se propone revocar la resolución, porque, tal como lo hace valer el partido, el Tribunal responsable no fundó, ni motivó las circunstancias por las que, ante la singularidad de la infracción, la cuantificación de la sanción gravitó de un punto inicial hacia uno de mayor entidad.

En consecuencia, se propone revocar la resolución a efecto de que el Tribunal funde y motive la sanción correspondiente.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 281 promovido por el PAN en contra de la resolución del Tribunal de Querétaro que tuvo por acreditada su responsabilidad por una lona plástica de propaganda electoral sin el símbolo de material reciclable a favor de una de sus candidaturas y le impuso una multa de 200 UMAS.

Se propone revocar la resolución para que funde y motive la sanción correspondiente al considerarse fundado lo alegado respecto a que el Tribunal responsable no fundó, ni motivó las circunstancias por las que, ante la singularidad de la infracción, la cuantificación de la sanción gravitó de un punto inicial hacia uno de mayor entidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 263 y 267 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano respectivamente en contra de la sentencia del Tribunal del Estado de México que confirmó los resultados de la elección de Texcalyacac, en donde resultó ganadora la planilla de Nueva Alianza.

Se propone confirmar la sentencia ya que los partidos actores se limitan a formular agravios genéricos y no confrontan los motivos y fundamentos que expuso el Tribunal responsable, entre ellos una supuesta trasgresión al principio de paridad respecto de la candidata electa al cargo de presidenta municipal, un supuesto indebido recuento de casillas, así como la omisión de valoración de pruebas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 630 y 643, ambos de 2024, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 269 y 281, ambos del año en curso, en cada uno se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

**Segundo.-** Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 263 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 267 al 263 de 2024. En consecuencia, glócese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria abogada Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Araceli Rocha Saldaña:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala relativos a cinco medios de

impugnación correspondientes a tres juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 273 de 2024, promovido por el Partido Acción Nacional con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a un ciudadano por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral consistentes en la difusión y entrega de propaganda electoral en un lugar prohibido, así como la inexistencia de la responsabilidad por *cupla in vigilando* de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Se propone desestimar los conceptos de agravio en virtud de que la parte actora no controvierte de manera frontal y completa las razones que sostuvo el Tribunal responsable para determinar la inexistencia de la infracción atribuida a las personas denunciadas y, por otra parte, por el resto de sus argumentos son similares a las consideraciones que sustentan el voto particular de la magistratura estatal disidente.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 261, así como a los juicios de la ciudadanía 634 a 636, todos de 2024, promovidos por el Partido Acción Nacional y tres personas ciudadanas más con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que, por una parte, confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del indicado instituto político nacional en las que se controvirtieron diversos actos relacionados con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2024-2027 y en otro extremo determinó vincular al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político para que en la siguiente renovación del citado Comité Directivo Estatal, esto es para el periodo 2027-2030, la presidencia de ese órgano partidista sea reservada a una mujer.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en la consulta se propone sobreseer respecto del juicio de revisión constitucional

electoral debido a que se considera que el medio de defensa se promovió de forma extemporánea, ya que la sentencia controvertida le fue notificada a los órganos partidistas el 16 de octubre de 2024 y la demanda federal fue presentada el posterior día 22 del citado mes y año, por lo que teniendo en consideración que la controversia surgió en el contexto del proceso interno de renovación de un órgano partidista en el cual conforme a la normativa interna y la línea jurisprudencial de la Sala Superior, todos los días son considerados como hábiles, se concluye que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido.

En relación con el fondo de la *litis* de los juicios de la ciudadanía, se propone desestimar los motivos de disenso vinculados, entre otros tópicos, con los temas concernientes a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia local, las alegadas falacias en la argumentación de la responsable, la supuesta desnaturalización del método extraordinario y la aducida falta de congruencia, arbitrariedad y violación al principio de igualdad procesal por las razones en que en cada caso se exponen en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los juicios de la ciudadanía al juicio de revisión constitucional electoral, sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral y confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, a mí me gustaría fijar mi posición en el caso particular del juicio de revisión constitucional electoral 261 y sus acumulados, particularmente el juicio de revisión constitucional dado que, en mi concepto, no debe determinarse el sobreseimiento de este medio de impugnación por las peculiaridades que surgen alrededor de ello.

Digamos que en el contexto es importante identificar que el Partido Acción Nacional y tres de sus militantes impugnan una sentencia del Tribunal Electoral del estado, que a su vez había confirmado una resolución de la Comisión de Justicia relacionada con la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal y los lineamientos para la elección de la presidencia y secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en el periodo 2024 a 2027.

Este fue el contexto de la impugnación, así se presentó, y uno de los argumentos que traía la impugnación de origen era que no se había garantizado una alternancia en la integración de las dirigencias a nivel local.

Este planteamiento fue desestimado por el Tribunal Electoral del estado; sin embargo, en una actitud progresista toma la determinación de vincular al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que en la siguiente renovación del Comité Directivo Estatal, esto es para el periodo 2027-2030, la presidencia fuera reservada para una mujer.

Bien, esta sentencia fue notificada a los órganos del Partido Acción Nacional el 16 de octubre, surtió sus efectos el 17, y se razona en el proyecto que el plazo para controvertir transcurrió del 18 al 21.

Y aquí surge una duda de mi parte, si la idea o la razón esencial del plazo de los cuatro días, que entendamos que es un plazo brevísimo en el ámbito de impugnaciones en materia electoral, sobre todo para resoluciones de fondo, tiene la razón de ser en dar celeridad o consecución a las etapas del proceso, si ese plazo tan breve lo que busca es que no se demoren las impugnaciones o se dé celeridad al proceso electoral en curso, me parece que eso está plenamente justificado, y ya en otros casos hemos señalado que incluso no hay ninguna razón por la cual se podría considerar una violación al principio de acceso a la justicia.

Pero mi pregunta es, ¿qué pasa cuando la determinación no está relacionada con un proceso electoral en curso, sino con un proceso electoral futuro? Es decir, cuando la determinación en sus efectos va a generar una modificación o una alteración en un proceso electivo que



todavía no comienza, que es el caso de la elección directiva para 2027-2030.

Entonces, se presenta la impugnación, la impugnación fue presentada el día 22 de octubre. Y aquí yo advierto que la materia de impugnación esencialmente en la demanda del juicio de revisión constitucional 261 no está relacionada con el proceso electivo 2024-2027, su materia de impugnación se vincula exclusivamente con la vinculación que se hizo para el proceso 2027-2030.

Entonces, hay estas dos interpretaciones en el sentido, la que propone el proyecto en el sentido de decir: como la controversia de origen se dio o surgió en el inicio o en el contexto de un procedimiento interno respecto del cual todos los días y horas son hábiles, el plazo para impugnar esta controversia tendría que haber surgido la regla general o surtido la regla general de los cuatro días.

Pero desde mi punto de vista, incluso dada la trascendencia de lo que está planteando el Partido Acción Nacional, esto implicaba estudiar la demanda desde una lógica de que lo que está impugnando no es algo relacionado con este proceso, sino con el próximo proceso.

Luego entonces, no existe la razón de otorgarle o restringirle a los cuatro días naturales el plazo de impugnación.

¿Por qué? Porque ese proceso electivo ni siquiera ha iniciado, no existe esta razón de darle celeridad a la impugnación porque no se obstaculiza ni se obstruye ese proceso electoral futuro; y sí en cambio se abre la posibilidad de analizar un tema que resulta desde mi muy particular de vista relevante, que es el tema de si el Tribunal Electoral tuvo o no razón en vincular al Comité Ejecutivo Nacional para la elección de su renovación en el periodo 2027-2030 para que sea reservada a una mujer.

Estas circunstancias, sin prejuzgar sobre la materia de fondo, porque entiendo la naturaleza de la propuesta que nos somete a su consideración, y reconociendo que se trata de una apreciación distinta en cuanto a la forma en la que tienen que ser computados los plazos en una controversia que sí de por sí es sui generis, porque esta doble o esta dualidad de procesos electorales que se impugnan de manera

prácticamente extraordinaria, en mi lógica me lleva a conducir que tendríamos que optar por un plazo computado exclusivamente en días hábiles, esto es, descontando los sábados y domingos y con ello la presentación resultaría oportuna.

Por ello es que en su momento me apartaré de la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Fernández.

De mi parte sería todo, no sé si hubiera alguna intervención.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente, Presidente. Muchas gracias.

En este asunto de nueva cuenta nos divide una apreciación, es un tema exclusivamente de criterio y en esta parte la propuesta que yo someto a su consideración cursa por esta parte en donde la sentencia se dicta dentro de un procedimiento interno de selección que se encuentra en curso respecto del cual la normativa partidista señala que todos los días y horas en hábiles, la propia convocatoria así lo determina y en esta parte nosotros tenemos una jurisprudencia emitida por Sala Superior en donde ha señalado que las resoluciones dictadas en los procedimientos partidistas deben computarse todos los días y horas inhábiles.

De ahí que más allá de lo que la sentencia misma señale, lo cierto es que la sentencia se dicta con motivo del procedimiento interno de selección que se encuentra en curso y es por ello que en mi visión debe de computarse todos los días y horas como hábiles de acuerdo con la normatividad y la propia jurisprudencia sin dejar de lado, por supuesto, que esta es una visión en relación a si podemos o no hacer un distingo y una separación a partir de una vinculación que se hace en esta sentencia que juzgó un tema del proceso interno actualmente en curso.

Por mí es cuanto, Presidente y de nueva cuenta son estas visiones muy interesantes las que nos separan, no es un tema de aplicación o no, sino un tema de cómo vislumbramos el acto reclamado.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias.

Muy brevemente, Magistrado, igual, solo para adelantar que acompañaría la propuesta que nos pone a consideración la Magistrada y solo para agregar que reconociendo lo interesante de su postura porque, efectivamente, los efectos de esta determinación del Tribunal local se pueden concretar o materializar en el siguiente proceso electivo interno del partido, pero lo que me motiva sustancialmente a acompañar la propuesta es el hecho de que el plazo que tenemos establecido tanto en la convocatoria del partido y los lineamientos del proceso interno, pues el único plazo cierto que tenemos.

En efecto, la interpretación que usted hace, desde luego que también es muy válida y enfocada hacia la parte de expandir esta posibilidad de que el partido, los planteamientos del partido se puedan analizar en el fondo, y eso es lo que se le hace muy interesante, y en el caso particular y muy respetuosamente, finalmente a mí lo que me lleva a acompañar la propuesta es que el único plazo cierto era el que teníamos en este momento, y por lo menos el Tribunal al momento de hacer esta declarativa en su sentencia no es tan preciso en el sentido de decir: oye, estos surten efectos a partir, y ya lo explicaba usted, esta aparente cuestión de en un momento desestimar el argumento.

Entonces, este tipo de cuestiones que creo que es un criterio muy interesante y al final del día sí quería dejar claro por qué acompañaría la propuesta.

Es cuanto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, efectivamente, es un tema de visiones. A mí me parece ser que surgiría aquí una pregunta interesante, y digo, finalmente la idea es un poquillo nada más meter la idea en la idea de mi contexto del debate, por supuesto el proyecto es totalmente acertado y es apegado a derecho y es apegado a las normas sin lugar a dudas, el punto es:

¿Qué ocurriría si, por ejemplo, en la convocatoria del proceso 2027-2030, en la convocatoria se estableciera que todos los medios de impugnación se presentaran solo en días hábiles? En aquel momento nosotros tendríamos que interpretar y daríamos la posibilidad de, dado que la norma más favorable a la persona, como lo señala el primero de la Constitución, está vinculada en plazo de hábiles, pues nosotros en aquel momento, como lo hemos hecho en algunos otros precedentes que solo está cuando solo está fijado en días hábiles, pues computaríamos los días solo en días hábiles. Pero esa parte no la sabemos, y no la sabemos porque la convocatoria aún no se ha emitido.

Y es interesante, porque en el apartado de oportunidad de la demanda del juicio de revisión constitucional dice el partido actor, dice: debe ser promovido dentro de los cuatro días a partir de que fue notificada, corriendo a partir del 17 al 22, descontando los días 19 y 20 por ser inhábiles y no considerarse al no ser este un recurso que se encuentra vinculado a un proceso electoral constitucional; es decir, el propio partido político asume que no está vinculado con un proceso electoral por la materia.

Y es muy interesante lo que decía el Magistrado Trinidad, porque aquí en realidad pareciera ser que la diferencia de apreciaciones en cuanto a la sentencia como un acto emanado en una cadena impugnativa o derivada de una cadena impugnativa que sí inició y tuvo un origen esencialmente vinculado con un proceso electivo, y la otra es apreciarlo a partir de los efectos que provoca esa propia determinación.

Y es este efecto que lo prologa o que lo genera hasta el periodo 2027-2030 lo que a mí me hace apreciar la sentencia como acto diferenciado en sus efectos y ciertamente en los efectos vinculados con el proceso electivo que está en curso, tendría razón la limitación de los cuatro días; pero en la proyección al proceso 2027-2030 esta justificación desde mi punto de vista desaparece y, en consecuencia, me conduciría a aplicar la norma más favorable al actor que en este caso sería la de computar únicamente días hábiles.

En este sentido, si no hubiera alguna intervención adicional le ruego toma la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor del juicio electoral 273 y en contra del juicio de revisión constitucional 261, anticipando la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo el juicio electoral de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, no así el juicio de revisión constitucional electoral 261 y acumulados, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, anunciando la emisión de uno particular.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 273 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 261 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de la ciudadanía 634, 635 y 636 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 261 de 2024 por ser el

primero que se recibió en esta Sala; por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 261 de 2024.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario abogado don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional y con los asuntos turnados, en particular, a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta de los proyectos de sentencia siguientes. En principio, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales del 274 al 277 y del 282 al 285, todos de este año, promovidos a fin de controvertir diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmaron los acuerdos dictados en los respectivos procedimientos ordinarios sancionadores por medio de los cuales se le requirió a la parte actora informar sobre el estado procesal que guardaban dichos procedimientos.

Se propone confirmar los actos controvertidos; ello, porque la materia de los requerimientos efectuados por la magistratura instructora no se contraponen con los precedentes establecidos por esta Sala Regional, dado que ésta con el objeto de dar cumplimiento a sus propias determinaciones, le requirió a la parte actora que informara el estado procesal del procedimiento y responsabilidad administrativa de mérito y remitiera las constancias que acreditaran su dicho, cuestión que es independiente de su sustanciación y resolución.

Finalmente, se advierte que los acuerdos referidos no vulneran disposiciones en materia de transparencia y datos personales, pues en ningún momento se solicitaron actuaciones que trastorquen los derechos de las personas sujetas a la investigación.

En consecuencia, se propone confirmar, en cada caso, las sentencias impugnadas.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano federal 625 de este año presentado por un ciudadano en su carácter de servidor público municipal para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que, entre otras cuestiones, ordenó inscribir a la parte actora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y en el Registro del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, en una parte e inoperantes en otra. En primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal en el que se dejó sin efecto la sanción previamente impuesta por el Tribunal local y se ordenó una nueva individualización de la misma para que la autoridad responsable analizara el grado de participación de cada persona servidora pública denunciada, con el fin de determinar y calificar la falta cometida por cada una.

Lo anterior, debido que tras una revisión minuciosa de la sentencia impugnada, en el proyecto se sostiene que el Tribunal local sí emitió un nuevo estudio debidamente fundado y motivado en el que concluyó, entre otras cuestiones que la conducta cometida por la parte actora fue reiterada y conjunta en un contexto de violencia simbólica en el que se impidió el libre ejercicio del encargo y se privó de la libertad a la víctima, además que la parte actora como parte de un grupo de personas que se denominaron, la mayoría, también toleró que se cuestionara las capacidades de la víctima ante las personas compañeras de trabajo.

En ese contexto, el Tribunal local calificó la falta e impuso las sanciones para cada persona servidora pública denunciada, así como las medidas reparatorias y de no repetición que consideró adecuadas.

Por tanto, se propone calificar como infundado el agravio referido.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con la supuesta violación al principio de no reformar en perjuicio de la parte recurrente porque esta Sala Regional ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, tomando en consideración tanto los agravios de la parte actora como los de la parte denunciante; por tanto, dicho principio no es aplicable en este caso.

El resto de los agravios se propone calificar como inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de los juicios electorales número 256 y 260, ambos de 2024, promovidos respectivamente por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador que declaró existente la infracción consistente en el uso de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la entonces candidata a una presidencia municipal en esa entidad federativa, postulada en candidatura común por los partidos políticos y de la Revolución Democrática, así como la falta al deber de cuidado sobre el particular de esos partidos políticos y se les impuso una multa atinente.

Se propone calificar como fundado el agravio aducido por el Partido Revolucionario Institucional en lo relativo a que la responsable no precisó debidamente los casos en que fue reincidente; de ahí que lo procedente sea revocar esa materia de impugnación en el acto reclamado, para el efecto de que la responsable nuevamente dicte otro fallo en el que se constriña a pronunciarse exclusivamente del elemento de reincidencia en la individualización de la sanción impuesta a ese instituto político.

Asimismo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional dado que, contrariamente a lo sostenido por ese partido, la responsable sí adujo los motivos y fundamentos que sustentan la decisión de calificar la citada infracción



de ilegal y la sanción que al respecto se le impuso; por lo que esa parte del acto reclamado se propone confirmarlo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 286 de este año presentado por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Querétaro por la que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones denunciadas relativas a la vulneración e interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado por una publicación en la red social Facebook e impuso una multa a cada una de las partes denunciadas.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados en una parte e inoperantes por otra.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que la reincidencia mencionada por el Tribunal Local no es aplicable, porque las conductas en cuestión ocurrieron en el proceso electoral pasado con otra candidatura y bajo circunstancias diferentes.

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral no se deduce que los precedentes para la actualización de la reincidencia deban corresponder necesariamente al mismo proceso electoral, además, no es relevante que los hechos no estén relacionados con la misma candidatura.

El resto de los agravios se propone calificar como inoperantes porque, como se explica en el proyecto, son manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 274 a 277, 282 a 285, todos de 2024, en cada uno se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se ordena suprimir los datos personales de la presente sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 625 y en el juicio electoral 286, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1 de 2024.

**Tercero.-** Se ordena la supresión de datos personales en el expediente del juicio materia de resolución.

En el juicio electoral 256 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio electoral 260 al diverso 256 de 2024. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida conforme a lo establecido en el considerando octavo de este fallo por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida conforme a lo establecido en el considerando octavo de este fallo por lo que hace al Partido Acción Nacional.

**Cuarto.-** Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en la presente sentencia en el considerando octavo, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dentro del plazo concedido.

**Quinto.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1 de 2024.

**Sexto.-** Se ordena proteger los datos personales en el expediente del juicio materia de resolución.

Señor Secretario General de Acuerdos don Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 626 y el juicio de revisión constitucional electoral 264, ambos de 2024, promovidos para impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se propone su improcedencia toda vez que, en el juicio de la ciudadanía la parte actora se desistió de la acción intentada, mientras que en el juicio de revisión constitucional electoral la parte actora carece de legitimación para promover el juicio.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 626 y juicio de revisión constitucional electoral 264, ambos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere quisiera precisar que en días pasados falleció la hermana de nuestro querido Magistrado de la Sala Superior don Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la señora Blanca Estela Fuentes Barrera; con independencia de que a nombre de quienes integramos esta Sala Regional enviamos nuestras más sinceras condolencias a su familia por tan sensible pérdida, quisiera proponerles que en solidaridad con nuestro compañero y dado el cariño especial que le tenemos, podamos guardar un minuto de silencio en memoria de doña Blanca Estela Fuentes Barrera.

No sé si estuvieran de acuerdo.

Adelante, por favor.

**(Minuto de silencio)**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Descanse en paz doña Blanca Estela Fuentes Barrera y un abrazo a nuestro querido Magistrado don Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Bien, si no hubiere alguna cuestión adicional, siendo las 15 horas con 22 minutos del 8 de noviembre de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

**--ooOoo--**